



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 20 de Noviembre del 2014

VISTO, el oficio N° 764-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 23 de octubre del 2014, los escritos de apelación interpuesto por las administradas Sra. Patricia Gladis Turpo Lampar y Sra. Susan Karim Villanueva Montaña en contra de la Resolución Administrativa N° 1179-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 05 de setiembre del 2014, con registros Nros. 16088 y 16084 respectivamente y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N°1179-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 05 de setiembre del 2014, se declaro improcedente la pretensión sobre pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio por el monto de s/5.00 nuevos soles diarios, devengados e intereses desde el año 1985 a la fecha, por las razones expuestas en la indicada resolución.

Que, las administradas mediante escritos de fecha 07 de octubre del 2014 interponen recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Administrativa.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, conforme es de verse de los actuados, las administradas sustentan sus apelación en iguales términos, señalando: Que el pronunciamiento de la Administración es contraria a lo señalado por la Ley por cuanto no se ha avocado a lo señalado en el D.S. 025-85-PCM, que modifica el D.S. 021-85-PCM en el que se precisa la suma de S/. 5.00 soles diarios por concepto de movilidad y refrigerio. Que el Art. 1 de la norma precitada establece otórguese la asignación única de S/. 5.00 diarios a partir del 01 de marzo de 1995 por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados. Que conforme al Art. 4, la asignación se abona por días efectivamente laborados. Que desde que he sido nombrado percibo la suma de S/. 5.00 mensuales transgrediéndose la norma que dispone que el pago es diario. Que la constitución del Perú señala que ninguna



relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores, que el fin supremo del estado y de la sociedad es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Que no se ha respetado el principio de la legalidad, esto es respeto a la Constitución, las Leyes y al derecho lo que no se ha hecho con la resolución materia de impugnación. Que en tal sentido estando de por medio un derecho laboral debe disponer el pago de la asignación en forma diaria en el monto de S/. 5.00 desde 1985 a la fecha, mas devengados e intereses.

Que, las administradas aparentemente desconocen que el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.

Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por los administrados (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.





## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 20 de Noviembre del 2014

-3-

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 251-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH.REM a las administradas se les viene cumpliendo con abonar la asignación en el monto previsto en la norma vigente a la fecha.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse en cuenta además que la Sra. Turpo Lampar como la Sra. Villanueva Montaña han sido nombradas en el año 2013.

Que, en tal sentido, las administradas no han desvirtuado lo establecido en la Resolución Administrativa materia de impugnación.

Que, siendo las pretensiones de las administradas iguales, respecto a la misma materia, respecto a la misma resolución administrativa, los términos de la apelación idénticos y no son incompatibles entre si, es procedente la acumulación de los expedientes arriba referidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 27444

Que, en estando a las consideraciones arriba indicados la pretensión de las administradas no es atendible y en consecuencia son improcedentes las apelaciones propuestas.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** las apelaciones de las administradas Sra. Patricia Gladys Turpo Lampar y Susan Karim Villanueva Montaña.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** la pretensión formuladas por las administradas Patricia Gladys Turpo Lampar y Susan Karim Villanueva Montaña declarando improcedentes las apelaciones interpuestas.

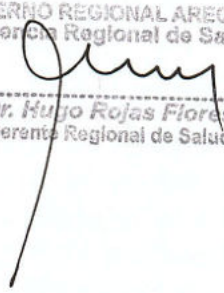
**ARTICULO TERCERO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/jco  
C. c Archivo.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

  
-----  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud